

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.21 del Estatuto de autonomía, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, enumera en su artículo 55 los tipos de establecimientos de alojamiento turístico, entre los que se encuentran los campamentos de turismo. El artículo 66 de la ley define los campamentos de turismo y dispone que la dotación de instalaciones y servicios se establecerán reglamentariamente.

Este decreto tiene por objeto establecer una regulación del alojamiento temporal en la modalidad de campamentos de turismo o campings.

En relación con los campamentos de turismo o campings, Galicia cuenta ya con un Decreto 144/2013, de 5 de septiembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia, que desarrolla la vigente Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, de forma que lo que se pretende con la regulación contenida en este decreto es mejorar aquellos aspectos que se hayan demostrado necesitados de una revisión o replanteamiento.

En cuanto a la regulación de los campamentos de turismo, las principales novedades que se introducen en el decreto son:

1. En uso de la remisión contenida en el art. 66.3 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, se procede a fijar una clasificación en cinco categorías, que se identificarán con estrellas y que recoge una tendencia generalizada para este tipo de establecimientos tanto en otras comunidades autónomas como en la Unión Europea.

Se fija un régimen transitorio para el paso del actual sistema, en el que se prevén tres categorías, al nuevo con cinco.

Así mismo, se ha optado por fijar los requisitos de clasificación en función del número de plazas y no de parcelas. De este modo se considera que los servicios del camping estarán mejor dimensionados en relación con el número de usuarios del mismo, al ser una correspondencia más exacta.

2. Se elimina la exigencia de inscripción de la autorización de uso para campamento de turismo en el Registro de la Propiedad, considerando que dicha exigencia puede suponer una barrera injustificada a la libre prestación de servicios, a la luz de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio, de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y, así mismo, teniendo en cuenta el Acuerdo de 19 de julio de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administrativa general del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.

3. Se introduce la posibilidad de que las instalaciones estables en los campamentos de turismo puedan ser explotadas directa o indirectamente por los titulares de aquéllos, abriendo de este modo la puerta a nuevas formas de explotación comercial, como son los tour operadores, ya plenamente consolidadas en otros ámbitos turísticos. En este sentido se ha tenido también en cuenta la necesidad de respetar las exigencias legales de libre acceso a la prestación de servicios y actividades.

4. Se trata de delimitar de la forma más precisa posible cuando nos encontraremos ante modificaciones de carácter sustancial o no, en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre. A estos efectos, se consideran cambios sustanciales los que “afecten” a la clasificación turística, es decir, que la realización del cambio determinará la necesidad de cambiar la clasificación turística del campamento de turismo. En el resto de los casos, los cambios se considerarán como no sustanciales. Las primeras darán lugar a la necesidad de tramitar y obtener la correspondiente autorización. En las segundas bastará con la comunicación al Área provincial de la Agencia Turismo de Galicia que corresponda.

5. Se mantiene la regulación de los campamentos de turismo con distintivo verde, contenida en el Decreto 144/2013 y se añade la posibilidad de otros distintivos en razón de la especialización temática del campamento de turismo. Las especialidades que se reconocen son: campamento de turismo verde, campamento de turismo temático y campamentos para caravanas y atuocaravanas.

6. En cuanto al régimen transitorio, los campamentos en funcionamiento podrán seguir haciéndolo en las condiciones en que están autorizados, sin perjuicio de su reclasificación conforme a las categorías establecidas en este decreto. La obligación de adaptarse a la nueva normativa surgirá en el momento en que pretendan un cambio de categoría. En este caso, se contempla la posibilidad de que soliciten la dispensa del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos legalmente exigidos, siempre que se acredite la imposibilidad o dificultad extrema de cumplir, así como se propongan medidas compensatorias.

Este decreto consta de treinta y seis artículos, estructurados en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I bajo la rúbrica “Disposiciones generales” regula el objeto, ámbito de aplicación del decreto, el concepto de campamento y los distintivos.

El capítulo II establece los requisitos generales, de instalaciones, equipamientos y servicios, que, con independencia de su categoría, deben cumplir todos los campamentos de turismo.

El capítulo III regula el régimen de autorización de los campamentos de turismo.

El capítulo IV se ocupa del funcionamiento.

El capítulo V dispone la clasificación de los campamentos en cinco categorías, por estrellas, y las especialidades: campamentos de turismo verde, campamentos de turismo temático, y campamentos para caravanas y autocaravanas.

Finalmente en el capítulo VI se regula el régimen sancionador.

Las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera se refieren respectivamente al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de la Agencia, a la modificación de formularios con el fin de mantenerlos actualizados de conformidad con la normativa vigente y a los modelos normalizados de los trámites más comúnmente utilizados en la tramitación administrativa a disposición de las personas interesadas.

Las disposiciones transitorias establecen la posibilidad de que los campamentos autorizados a la entrada en vigor de este decreto puedan continuar funcionando sin adaptarse al mismo, salvo en lo relativo a la seguridad. No obstante, se establece que dentro del plazo de cinco años deberán ajustarse a las categorías establecidas en este decreto, contemplando la posibilidad de pedir dispensa de aquellas condiciones que resulten de imposible incumplimiento.

El decreto se sometió al preceptivo informe del Consejo del Turismo de Galicia, así como a la consulta de las organizaciones más representativas del sector y del Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios.

En su virtud, por propuesta del vicepresidente y conselleiro de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y tras la deliberación del Consello de la Xunta, en su reunión del día

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. Este decreto tiene por objeto la ordenación de los establecimientos turísticos de alojamiento en la modalidad de campamento de turismo o camping a los que se refiere el art. 66 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los alojamientos a los que se refiere el artículo 53, apartados 2 y 3 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre y, además, los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos, así como toda clase de acampadas que estén reguladas por sus normas específicas.

Artículo 2. *Concepto*

1. Se considera campamento de turismo el establecimiento de alojamiento turístico que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado y dotado de las instalaciones y servicios que se establezcan reglamentariamente, esté destinado a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas o cualquier elemento semejante fácilmente transportable, así como de otras instalaciones estables destinadas al alojamiento temporal que sean explotadas por el mismo titular del campamento.
2. Se entiende por instalaciones estables, destinadas al alojamiento temporal, las instalaciones de elementos fijos prefabricados de madera o similares tipo cabaña, bungaló u otros elementos transportables y/o desmontables, siempre que se trate de edificaciones independientes o pareadas, de planta baja.

Artigo 3. *Distintivos*

1. En todos los campamentos será obligatoria la exhibición, al pie de la entrada principal, de una placa normalizada, en la que figurará el distintivo correspondiente a la clase de establecimiento de alojamiento turístico, a su categoría, y en su caso especialidad.
2. El distintivo deberá ser exhibido también en la entrada de la recepción del campamento y tendrá que figurar, de forma destacada, con semejante grafismo y en las dimensiones que resulten adecuadas en cada caso, en los justificantes de pago y en cualquier otro material impreso, incluida la propaganda que utilice la empresa.
3. Las características y dimensiones de las placas identificativas son las que figuran en el anexo II de este reglamento.

CAPÍTULO II

Requisitos generales de los campamentos de turismo

Artículo 4. *Requisitos generales*

1. Todos los campamentos de turismo, con independencia de su categoría, deben cumplir los requisitos de instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en este capítulo.
2. Con carácter general deberán cumplir las obligaciones que se deriven de las disposiciones vigentes en materia de accesos, accesibilidad, construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, protección y prevención contra incendios forestales, inundaciones, contaminación acústica y cualquier otra normativa que les sea de aplicación y deberán procurar la integración con el medio natural.

Artículo 5. *Superficie y capacidad*

1. Los campamentos de turismo habrán de situarse en una o varias parcelas contiguas entre sí donde se ubiquen la totalidad de los servicios comunes y con acceso a los mismos.
2. De la superficie total del campamento de turismo podrá destinarse hasta un máximo del 75 % a zona de acampada y la superficie restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, deportivas y otros servicios de uso común.
3. La capacidad del campamento de turismo vendrá determinada por el número de plazas asignado, que deberá respetar en todo caso la superficie mínima por persona en función de la categoría del establecimiento que se establece en el Anexo I de este decreto.

Artículo 6. *Zona de acampada*

1. Se entiende por zona de acampada el conjunto de las parcelas existentes en las zonas de alojamiento en que se divide la superficie del campamento de turismo.
2. Dentro de la zona de acampada se permitirán los siguientes usos:
 - a) La estancia temporal en tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas y cualquier elemento semejante y fácilmente transportable.
 - b) La estancia temporal en instalaciones estables.
3. La superficie de la zona de acampada estará dividida en parcelas de terreno destinadas a la instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas y otros elementos semejantes fácilmente transportables, las instalaciones estables destinadas al alojamiento temporal y al estacionamiento de un vehículo por parcela. Cada parcela tendrá convenientemente señalizadas, mediante hitos, marcas o separaciones vegetales, sus límites y el número que le corresponda.

Las instalaciones estables tipo bungalow o mobil home deberán contar al menos con conexión de suministro eléctrico y toma de agua apta para el consumo humano. La capacidad de las instalaciones estables no podrá ser inferior a 6 metros cuadrados por plaza y un máximo de 8 plazas. Deberán contar además con aseo propio y ventilación directa.

En el caso de instalaciones estables distintas de las anteriores como cabañas en los árboles, flotantes y, en general, aquellas que no encajen en la tipología de bungalow, la dotación de servicios y espacio se exigirá motivadamente atendiendo a sus circunstancias concretas.

4. No obstante lo señalado en el apartado anterior, se podrá permitir, a solicitud del interesado, que se deje sin parcelar hasta un 20 % de la superficie de la zona de acampada. En esta zona únicamente se permitirá la ocupación con pequeñas tiendas de campaña garantizando en todo caso una ratio mínima de 12 metros cuadrados por campista y deberá estar debidamente señalizada e identificada respecto al resto de la zona de acampada.

Se entiende por pequeñas tiendas de campaña aquellas con una capacidad no superior a cuatro personas.

5. La ordenación del campamento de turismo deberá preverse de forma tal que cada uno de los usos antes señalados se sitúe en zonas diferenciadas, debidamente separadas e identificadas.

6. La zona de estacionamiento de vehículos podrá disponerse en lugar distinto a la prevista para el alojamiento. En tal caso, dicha zona deberá estar individualizada e identificado el número de parcela de acampada a la cual corresponda.

7. En los campamentos a los que no sea posible el acceso con vehículos debido a las condiciones geográficas o limitaciones medioambientales, así como en aquellos en los que esté restringido con carácter permanente el citado acceso por la normativa vigente, las parcelas no tendrán que contar con la previsión de superficie reservada para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 7. Limitaciones a la disposición de las parcelas e instalaciones estables destinadas al alojamiento temporal

1. Se prohíbe en los campamentos de turismo la venta o alquiler de parcelas e instalaciones estables destinadas al alojamiento temporal. Terminado el período de la estancia, las parcelas deben quedar desalojadas totalmente, salvo en lo que respecta a las instalaciones estables que podrán permanecer en las parcelas pero sin ocupantes.

2. No obstante la prohibición anterior, la comercialización y promoción de las zonas destinadas a instalaciones estables podrá hacerse a través de empresas de intermediación. El titular del campamento de turismo deberá acreditar en todo caso la disponibilidad de las instalaciones estables y será el responsable frente a los usuarios del cumplimiento de las condiciones establecidas en este decreto y en la normativa turística, sin perjuicio de otras responsabilidades concurrentes que puedan existir.

Artículo 8. Vallado

1. Los campamentos de turismo deberán estar cerrados en todo su perímetro.

2. En los cierres se emplearán materiales y colores que permitan una integración armónica con el entorno y el paisaje, dándose preferencia a setos u otras pantallas vegetales.

Artículo 9. Accesos y viales interiores

1. Tanto los accesos como los viales interiores del campamento de turismo deberán tener las condiciones y dimensiones adecuadas para el tránsito con seguridad de vehículos y peatones y garantizar las debidas condiciones de accesibilidad y, como mínimo, un ancho de 3,5 metros los de un solo sentido de circulación de vehículos y 6 metros los de doble sentido.

2. En todo caso deberán tener las condiciones adecuadas para el acceso de servicios de emergencia.

Artículo 10. Sistema de seguridad y protección

1. Todos los campamentos de turismo deberán disponer de las medidas e instalaciones de prevención, protección y seguridad para casos de incendio, inundación u otras emergencias previstas en la normativa vigente.

A estos efectos, todos los campamentos de turismo deberán contar con un plan de seguridad, salud y autoprotección.

2. Si el campamento de turismo estuviese por su capacidad dentro del ámbito de la normativa vigente reguladora de la exigencia de redacción de Norma Básica de Autoprotección, deberá disponer de dicho plan en los términos establecidos en la legislación vigente.

3. En todo caso deberán garantizarse como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

a) Extintores de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad, en número de uno por cada veinte parcelas o fracción, situados en lugares visibles de fácil acceso y a una distancia máxima de 40 metros entre ellos.

b) Luces de emergencia en los lugares previstos para la salida de personas o vehículos en caso de incendio, así como en todos los lugares de uso común.

c) Existencia en la recepción del campamento y en lugar bien visible de un plano del terreno con indicación de los lugares en los que están los extintores y las salidas, acompañado del siguiente aviso escrito en gallego, castellano e inglés: situación de los extintores y salidas para caso de incendio.

d) En los campamentos de turismo situados en zonas forestales deberán cumplirse las disposiciones que dicten los organismos competentes para la prevención de incendios forestales.

e) En el caso de que en el campamento se autorice a hacer parrilladas, deberá delimitarse una zona para ellas, especificando las distancias mínimas a las parcelas del campamento.

f) La apertura de todas las puertas de utilización en caso de incendio deberá ser en el sentido de salida o bien en doble sentido.

g) El almacenaje de materiales líquidos, especialmente de botellas de gas, no se podrá efectuar sin las correspondientes instalaciones de seguridad, conforme a la normativa específica sobre la materia.

h) Los trabajos que se deban realizar y puedan suponer riesgos de incendio, sobre todo el transporte de materiales inflamables y la soldadura, requerirán la previa autorización expresa, por escrito, de la persona titular del establecimiento, que tomará las medidas de precaución adecuadas a cada caso.

i) El personal del campamento de turismo deberá conocer el uso de los extintores y realizar, como mínimo una vez cada año al comienzo de la temporada, ejercicios prácticos de extinción de incendios.

j) Garantizar la disponibilidad de agua para un supuesto de emergencia acorde a la capacidad y características del campamento de turismo.

4. Los campamentos de turismo deberán presentar al inicio de cada temporada turística una certificación suscrita por técnico competente de la vigencia y cumplimiento de los planes y medidas de seguridad, salud y autoprotección a que se refiere este precepto.

Artículo 11. *Instalaciones y servicios*

Los campamentos de turismo deberán disponer de las siguientes instalaciones y servicios:

1. Instalación eléctrica
2. Suministro de agua
3. Tratamiento y evacuación de aguas residuales
4. Tratamiento y recogida de basuras

Artículo 12. *Instalación eléctrica*

1. La capacidad de suministro eléctrico se determinará, después del informe del organismo competente, en función de las parcelas con toma de corriente, de las instalaciones y de los servicios con los que cuente el campamento, según el anteproyecto de las obras. En todo caso, se deberá garantizar una capacidad mínima de 660 vatios por parcela y día.

2. El campamento de turismo dispondrá de un sistema de alumbrado de emergencia que deberá abarcar como mínimo las instalaciones y locales de uso común, las vías de evacuación y accesos del campamento de turismo y las vías de paso común.

3. El campamento de turismo contará con un sistema de alumbrado nocturno en lugares estratégicos como los accesos, servicios comunes, recepción u otros análogos que permita el tránsito por el campamento de turismo sin entorpecer el normal descanso de los campistas.

4. La red de distribución interior deberá estar soterrada prohibiéndose los tendidos aéreos.

5. El proyecto de instalación eléctrica del campamento de turismo deberá contar con la inscripción correspondiente en la consellería competente en materia de industria.

Artículo 13. *Suministro de agua*

1. El suministro de agua potable al campamento de turismo deberá efectuarse mediante enganche a las redes generales existentes. De no existir tal posibilidad, se podrá realizar mediante el recurso a pozos o manantiales de acuerdo con la legislación en materia de aguas.

En caso de que no exista posibilidad de enganche a la red general existente, el campamento de turismo deberá disponer de unos depósitos de reserva que garanticen el suministro de agua durante tres días.

2. En el caso de suministro de agua potable mediante pozos o manantiales, el titular del establecimiento deberá acreditar su potabilidad en la forma establecida por la normativa vigente y, como mínimo, una vez al año y antes del inicio de la temporada turística, mediante certificado expedido por un laboratorio público o privado, acreditado o certificado, que especifique que el agua en el punto de entrega al consumidor o usuario es apta para el consumo humano. Dicha acreditación se deberá presentar ante el área provincial correspondiente de la Agencia Turismo de Galicia.

Los puntos de suministro y/o fuentes de agua potable deberán estar debidamente señalizados mediante los correspondientes rótulos, al menos, en gallego, castellano e inglés.

3. En el caso de uso de aguas no aptas para el consumo humano destinadas a otros usos, los puntos de utilización de dichas aguas deberán estar debidamente señalizados tanto con la correspondiente simbología como textualmente.

Artículo 14. *Tratamiento y evacuación de aguas residuales*

El tratamiento y evacuación de aguas residuales del campamento de turismo deberá efectuarse mediante enganche a las redes generales existentes. De no existir tal posibilidad se deberá instalar un sistema de depuración propio que cumpla con la normativa vigente en la materia y que cuente con las preceptivas autorizaciones de vertidos en su caso.

Artículo 15. *Tratamiento y recogida de basuras*

1. Los campamentos de turismo deberán contar con los contenedores necesarios para efectuar la recogida selectiva de basura en la forma prevista en las ordenanzas municipales del Ayuntamiento respectivo o, en su defecto, en el sistema previsto para esa zona por el Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia.
2. Los contenedores se situarán en lugar no visible y en una ubicación lo más alejada posible de la zona de acampada.

CAPÍTULO III

Régimen de autorización de los campamentos de turismo

Artículo 16. *Forma de presentación de las solicitudes y comunicaciones y documentación*

1. Las solicitudes, comunicaciones y declaraciones responsables reguladas en este decreto se presentarán preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>.

La presentación electrónica será obligatoria para: las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, las personas que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones públicas en el ejercicio de su actividad profesional, y para las personas que represente a una persona interesada obligada a la presentación electrónica.

Si alguna de las personas interesadas obligadas a la presentación electrónica presenta su solicitud presencialmente, se le solicitará para que la subsane a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que fuera realizada la enmienda.

Para la presentación de las solicitudes podrá utilizarse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidas por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.xunta.es/chave365>).

Aquellas personas no obligadas a la presentación electrónica, opcionalmente, podrán presentar las solicitudes presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

2. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, la Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada.

La presentación electrónica será obligatoria para los sujetos obligados a la presentación electrónica de la solicitud. Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente,

se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuera realizada la enmienda.

Aquellas personas no obligadas a la presentación electrónica, opcionalmente, podrán presentar la documentación complementaria presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

3. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud se deberá indicar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente si se dispone de él.

4. En el caso de que alguno de los documentos que se van a presentar de forma electrónica superara los tamaños máximos establecidos o tuviera un formato no admitido por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, se permitirá la presentación de este de forma presencial dentro de los plazos previstos y en la forma indicada en el párrafo anterior. La información actualizada sobre el tamaño máximo y los formatos admitidos puede consultarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 17. *Notificaciones*

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando las personas interesadas resulten obligadas a recibirlas por esta vía. Las personas interesadas que no estén obligadas a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar en cualquier momento que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicar por medios electrónicos.

2. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal disponible a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. La persona interesada deberá manifestar expresamente la modalidad escogida para la notificación (electrónica o en papel). En el caso de personas interesadas obligadas a recibir notificaciones sólo por medios electrónicos deberán optar en todo caso por la notificación por medios electrónicos, sin que sea válida, ni produzca efectos en el procedimiento, una opción diferente.

4. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o fuera expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando transcurrieran diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico de Galicia practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 18. *Informe potestativo previo*

1. Quien proyecte instalar un campamento de turismo, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite ante el ayuntamiento correspondiente, podrán recabar del área provincial de la Agencia Turismo de Galicia en la que radique el establecimiento un informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de

infraestructura y servicios, utilizando el modelo normalizado que figura en el anexo III, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

El informe se limitará a indicar si la propuesta es autorizable como campamento de turismo en la categoría más baja. Además indicará si el mismo cumple para su clasificación en una categoría determinada si el solicitante lo pide así expresamente en su solicitud.

La validez del informe será de un año siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe.

2.- La solicitud de informe potestativo previo se deberá acompañar, como mínimo, de la siguiente documentación:

a) Plano de situación del campamento a escala 1:2.000 señalando las vías de comunicación, tipos de edificaciones en los alrededores, distancia a los núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más importantes.

b) Plano del campamento a escala 1:500 en el que figure la situación de las diferentes instalaciones, edificaciones, vías y superficies debidamente delimitadas y reservadas para zonas de acampada, marcando las correspondientes parcelas y espacios verdes.

c) Plano de planta de los diferentes edificios e instalaciones estables destinadas al alojamiento temporal a escala 1:100.

d) Memoria firmada por facultativo competente en la que se hagan constar los requisitos técnicos de los que dispone el campamento, la idoneidad de la localización certificando que no está afectado por prohibiciones o limitaciones de uso que impiden el emplazamiento, instalaciones y servicios del establecimiento, cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad, incendios, inundabilidad, y ordenación urbanística, así como cualquier otra que resulte de aplicación.

3. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales el ayuntamiento correspondiente podrá solicitar dicho informe al área provincial de la Agencia Turismo de Galicia que corresponda.

4. En ningún caso este informe será suficiente para la apertura del campamento de turismo, debiendo contar con autorización de apertura y clasificación turística según lo dispuesto en este decreto.

Artículo 19. Solicitud de autorización de apertura y clasificación turística

1. Es requisito previo para el inicio y desarrollo de la actividad de campamento de turismo en cualquiera de las categorías previstas legalmente, la obtención de la autorización de apertura y clasificación turística otorgada por la Agencia Turismo de Galicia.

2.- La solicitud de autorización de apertura deberá contener al menos la siguiente documentación e información:

a) En caso de actuar a través del representante se deberá acompañar la documentación acreditativa de la suficiencia del poder con el que actúa.

Si la titularidad del establecimiento corresponde a una persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad y poderes del solicitante para el caso de que no se deduzca claramente de la escritura social.

- b) Documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos sobre los que se proyecta el campamento de turismo y, en su caso, de las instalaciones estables.
- c) Certificado expedido por un laboratorio público o privado, que esté acreditado o certificado, de que el agua en el punto de entrega al consumidor es apta para su consumo, cuando se prevea el uso de agua distinta a la procedente de la red de abastecimiento municipal.
- d) Documento que acredite la suscripción de un seguro de responsabilidad civil en los términos previstos en este decreto.
- e) Proyecto técnico firmado por facultativo competente, con planos y memoria que será el mismo proyecto que el presentado ante el Ayuntamiento para la obtención de licencia o título administrativo habilitante y en el que se identificarán expresamente las zonas y parcelas.
- f) Relación de parcelas numeradas con indicación de sus características, capacidad y superficies respectivas.
- g) Título administrativo habilitante municipal y autorizaciones sectoriales que, en su caso, sean preceptivas.

Artículo 20. *Procedimiento y resolución de apertura y clasificación turística*

1. El expediente de autorización de apertura y clasificación turística se iniciará por solicitud presentada por la persona interesada siguiendo el modelo normalizado que figura en el anexo IV, debiendo indicar el período de funcionamiento para el que se solicita la autorización.
2. El expediente se instruirá por el área provincial de la Agencia Turismo de Galicia en la que radique el establecimiento. Una vez instruido el expediente se elevará a la Dirección de la Agencia Turismo de Galicia para que dicte la resolución procedente.
3. En la instrucción del expediente deberá recabarse el informe de la Inspección de Turismo y se garantizará, en todo caso, el trámite de audiencia a la persona interesada, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
4. El plazo para instruir y resolver el expediente será de tres meses contados desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la notificación de una resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud.
5. La autorización y clasificación turística es independiente de otras que deban ser concedidas por otros órganos administrativos, en virtud de sus respectivas competencias.
6. El procedimiento se ajustará en lo no dispuesto en este decreto a la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 21. *Clasificaciones y modificaciones*

1. Los campamentos de turismo deberán mantener desde el momento de su autorización las condiciones que determinaron la misma y su clasificación en una categoría determinada.
2. Cualquier modificación que afecte a las condiciones en las que se otorgó la autorización de apertura y clasificación del campamento de turismo deberá ser comunicada al Área provincial de la Agencia Turismo de Galicia competente acompañada de la documentación correspondiente que permita conocer el alcance e

incidencia de la modificación en la actividad autorizada y en la clasificación y justifique que la misma cumple con la normativa aplicable.

3. Si la modificación determinase el cambio de la clasificación turística, se considerará que la misma tiene el carácter de sustancial y se requerirá de la autorización expresa de la Dirección de la Agencia Turismo de Galicia, tramitada conforme al procedimiento previsto para la autorización de apertura y clasificación del campamento de turismo. La documentación requerida vendrá determinada por el propio contenido de la modificación sustancial que se pretenda.

4. En el resto de los casos, la modificación se considerará como no sustancial y bastará con la presentación de una comunicación previa justificativa de los cambios ante el área provincial correspondiente de la Agencia Turismo de Galicia.

Artículo 22. *Dispensas*

1. No obstante la exigencia general para todos los campamentos de turismo de cumplir con los requisitos fijados en este decreto para su autorización y clasificación, se podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos relativos a:

a) Disposición de conexión a internet en los casos de campamentos de turismo emplazados en lugares donde no exista cobertura que permita la prestación del servicio.

b) Reservas de espacio para plazas de aparcamiento cuando por su situación no sea posible el acceso con vehículos, ya sea por razones legales o de hecho.

c) En el caso de campamentos de turismo situados en islas o espacios naturales declarados como tales, aquellos requisitos que no sea posible su cumplimiento en razón de la insularidad.

2. En ningún caso se podrá dispensar del cumplimiento de aquellos requisitos que afectan a la seguridad o salubridad.

3. La solicitud de dispensa, que irá adjunta a la de autorización cuando se refiera a un campamento de nueva apertura, deberá concretar el requisito o requisitos respecto de los que se solicita la dispensa, las circunstancias que imposibilitan su cumplimiento y las medidas compensatorias que se proyectan.

4. El procedimiento para la concesión de la dispensa será el mismo que el previsto para la autorización de los campamentos de turismo. La resolución que acuerde conceder o no la dispensa deberá ser motivada y previo informe técnico.

Artículo 23. *Cese de la actividad*

1. El cese de la actividad a instancias del titular del campamento de turismo requerirá únicamente de la comunicación al Área provincial correspondiente de la Agencia Turismo de Galicia.

2. Si el interesado incumpliese con su deber de comunicar el cese de la actividad, la misma se declarará de oficio por resolución de la Dirección de la Agencia Turismo de Galicia, previa tramitación del oportuno expediente con audiencia de la persona interesada, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo sancionador a que pueda dar lugar la omisión de tal deber.

Artículo 24. *Inscripción en el registro de empresas y actividades turísticas de Galicia*

1. Los campamentos de turismo autorizados se inscribirán en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia previsto en el artículo 50 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.
2. Dicha inscripción se cancelará por el cese de la actividad turística.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento de los campamentos de turismo

Artículo 25. Carácter público

Los campamentos de turismo tienen el carácter de establecimientos públicos, si bien el acceso podrá condicionarse al cumplimiento de las normas o reglamento de régimen interno que determine el propio campamento de turismo.

Artículo 26. Reglamento de régimen interno

1. El reglamento de régimen interno es el conjunto de normas fijadas por la dirección del campamento de turismo que tienen por objeto establecer, entre otras, las condiciones de admisión y, en su caso, expulsión; las normas de convivencia y funcionamiento regulando, entre otros contenidos, el posible uso de fuego, la presencia de animales de compañía y la recogida de residuos; el régimen de la permanencia y uso de las instalaciones por personas no alojadas en el campamento de turismo; el período y el horario de apertura de los servicios de restauración y tiendas del campamento de turismo, así como en general todos aquellos aspectos que permitan el mejor desarrollo de la actividad de acampada y el uso de los servicios del campamento.
2. Dichas normas no podrán dar lugar, en ningún caso, a discriminación prohibida legalmente ni contravenir el ordenamiento jurídico vigente, debiendo cumplir con la normativa vigente en materia de precios y reservas.
3. El reglamento de régimen interno deberá estar a disposición de todos los usuarios en lugar accesible y visible y, al menos, en la recepción del campamento de turismo.

Artículo 27. Período de funcionamiento

1. El titular del campamento de turismo deberá comunicar al Área provincial correspondiente el período de funcionamiento, así como cualquier cambio que se produzca en el mismo.
2. Fuera del período de funcionamiento debidamente comunicado, el campamento de turismo no podrá desarrollar actividad de campamento alguna. Podrá no obstante, prestar un servicio exclusivamente de depósito de caravanas, autocaravanas y otros elementos fácilmente desmontables y transportables en zonas debidamente acondicionadas a tal efecto.

En caso de prestarse este servicio, la zona de depósito deberá identificarse en el proyecto presentado para solicitar la autorización de apertura del campamento de turismo o comunicarse mediante la correspondiente comunicación previa si se pretendiese habilitar con posterioridad a la apertura.

3. El cierre dentro del periodo de funcionamiento deberá ser comunicado en el plazo de los 15 días siguientes a que se haya producido, indicando su causa y duración. Cuando éste exceda de nueve meses, producirá la baja del establecimiento en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

4. Así mismo, previa instrucción del oportuno procedimiento en el que se oirá a la persona interesada, la Administración turística tramitará de oficio la baja del establecimiento cuando compruebe su inactividad dentro del período de funcionamiento comunicado.

5. En ambos casos, la reanudación de la actividad exigirá de la solicitud de una nueva autorización en los términos regulados en este decreto.

Artículo 28. *Seguro de responsabilidad civil*

1. Los campamentos de turismo deberán tener en vigor un seguro de responsabilidad civil durante todo el tiempo que la actividad esté en funcionamiento.

2. La cobertura de dicho seguro deberá alcanzar a los daños corporales, materiales y a los perjuicios económicos que se puedan derivar del desarrollo de la actividad.

Artículo 29. *Información*

1. La recepción del campamento de turismo constituirá el centro de encuentro con la clientela a efectos administrativos y de reunión.

2. En la recepción se expondrán los siguientes documentos, que deberán poder ser consultados libremente por los usuarios:

a) Autorización de apertura y clasificación turística, expedida por la Agencia de Turismo de Galicia, el aforo y los símbolos de calidad normalizados.

b) Período anual de funcionamiento.

c) Plano del campamento, en el que conste la situación y límites de cada una de las parcelas, así como la numeración correspondiente y situación de los diferentes servicios.

d) Lista de precios de los diferentes servicios.

e) Certificado de que el agua en el punto de entrega a las personas consumidoras es apta para su consumo o, en su caso, indicación de que el agua del campamento cuenta con abastecimiento a través de la red municipal.

f) Información de los horarios de funcionamiento de los distintos servicios y el horario de descanso y silencio que tendrá una duración mínima de ocho horas, dentro del período comprendido entre las 23.00 horas y las 09.00 horas.

g) Aviso de la existencia de hojas de reclamación de turismo a disposición de la clientela.

h) Régimen de uso de servicios e instalaciones y, en su caso, el reglamento de régimen interior.

i) Plano de situación de los elementos de seguridad contra incendios y rutas del salida del campamento de turismo en caso de emergencia.

3. Además de lo anteriormente señalado, en la recepción deberá estar:

a) El registro de entradas y salidas de clientes a disposición de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado con competencia en la materia.

b) El libro de visitas de la inspección turística a disposición de los inspectores de turismo.

CAPÍTULO V

Clasificación y especialidades*Artículo 30. Clasificación*

1.- Los campamentos de turismo se clasifican, de conformidad con lo establecido en el art. 66.3 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia, en cinco categorías: cinco estrellas, cuatro estrellas, tres estrellas, dos estrellas y una estrella.

2.- La inclusión en cada una de las categorías señaladas se efectuará en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados conforme al anexo I.

Artículo 31. Requisitos de clasificación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, la clasificación de los campamentos de turismo en la forma prevista en el artículo anterior se realizará según los requisitos mínimos que se indican en el anexo I y se mantendrá en tanto perduren y se conserven en buen estado de uso las instalaciones y servicios que justificaron la misma, pudiendo en todo caso, ser revisados de oficio o a instancias de la persona interesada.

Artículo 32. Especialidades

1. Todo campamento de turismo deberá estar incluido en alguna de las categorías fijadas en este decreto. No obstante, en base a la prestación de servicios específicos o a la existencia de determinadas instalaciones, el establecimiento podrá solicitar y obtener, además, de la Agencia Turismo de Galicia el reconocimiento de alguna de las especialidades que se recogen en este decreto.

2. Dichas especialidades se identificarán mediante un distintivo único que deberá figurar junto al correspondiente a la categoría del establecimiento.

3. Se reconocen las siguientes especialidades:

- a) Campamento de turismo verde
- b) Campamento de turismo temático
- c) Campamentos para caravanas y autocaravanas.

Artículo 33. Campamento de turismo verde

Recibirán el distintivo de campamentos de turismo verde aquellos que cuenten con alguna de las siguientes certificaciones:

- a) Certificación bajo la norma UNE 184001:2007 Campings y ciudades de vacaciones o norma que la sustituya.
- b) Acreditación de tener concedida la etiqueta ecológica de la UE a los servicios de campamento de turismo, al amparo de lo dispuesto en el [Reglamento \(CE\) nº 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 \(LCEur 2010, 91\)](#) , relativo a la etiqueta ecológica de la UE.
- c) Tener concedida por el Instituto para la Calidad Turística Española la marca de calidad turística española, marca «Q» a campamentos de turismo.

d) Contar de acuerdo con el [Reglamento \(CE\) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo \(LCEur 2009, 2029\)](#) y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, con la implantación del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental y la inscripción en el registro EMAS.

e) Certificación bajo la norma UNE-EN ISO 14001:2004 Sistemas de gestión ambiental o norma que la sustituya.

Artículo 34. *Campamento de turismo temático*

1. Los campamentos de turismo cuyas instalaciones y servicios, o normas de uso, respondan a un tema o materia específicos que los identifique y diferencie del resto de establecimientos, tipo cultural, deportivo o cualquier otra circunstancia podrán obtener la especialidad de campamento de turismo temático.

2. Los campamentos de turismo que obtengan la especialidad deberán especificar claramente en su publicidad y demás soportes de comunicación la temática que los identifique, sobre todo cuando implique unas normas de uso que lleven consigo condiciones especiales para el disfrute de sus instalaciones.

Artículo 35. *Campamento de turismo para caravanas y autocaravanas*

1. Son los campamentos de turismo que están reservadas para el uso exclusivo de éstas y de vehículos análogos, estando prohibida la instalación en las mismas de cualquier tipo de tiendas de campaña o instalaciones fijas o móviles para alojamiento de personas usuarias.

2. Quedan excluidas de este tipo de campamentos de turismo las zonas especiales de acogida para caravanas y autocaravanas en tránsito a las que se refiere el art. 66.5 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, cuya regulación corresponderá a la administración local donde se ubiquen, en las cuales el tiempo máximo de estancia estará limitado a una noche.

3. Los campamentos para caravanas y autocaravanas deberán contar con suministro de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales, suministro eléctrico y recogida de basuras en términos análogos a los previstos en este decreto con carácter general para los campamentos de turismo.

4. Además y atendidas sus especiales características deberán contar con:

a) Un servicio de vigilancia permanente del establecimiento adaptado a su extensión y capacidad.

b) Las instalaciones necesarias para que las personas usuarias puedan evacuar y reaprovisionar los depósitos correspondientes del vehículo en proporción de, al menos, un punto limpio por cada 40 parcelas o fracción para el tratamiento de residuos, consisten en un sumidero accesible para el vaciado del depósito de aguas usadas y de los residuos biológicos del váter y en un elemento para el suministro de agua para su limpieza. Además y en la misma proporción, deberán disponer de grifos de agua potable para el llenado del depósito de agua.

5. Así mismo, deberán contar con los siguientes servicios para las personas usuarias:

a) Máquina expendedora de bebidas o vending.

b) Lavabos independientes para hombres y mujeres, a razón de uno por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción de que disponga el establecimiento.

c) WC independientes para hombres y mujeres, a razón de uno por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción de que disponga el establecimiento.

- d) Duchas independientes para hombres y mujeres, a razón de una por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción de que disponga el establecimiento.
- e) Servicio de agua caliente en las duchas y lavabos.
- f) Tomas de corriente junto a los lavabos.
- g) Servicios higiénicos para personas con discapacidad.

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 36. Infracciones y sanciones

Los incumplimientos de lo dispuesto en este decreto serán sancionados de conformidad con la Ley 7/2011, de 27 de octubre.

Disposición adicional primera. Datos de carácter personal

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal, los datos personales recogidos en la tramitación de esta disposición, cuyo tratamiento y publicación autoricen las personas interesadas mediante la presentación de las solicitudes, serán incluidos en un fichero denominado Registros cuyo objeto es gestionar el presente procedimiento, así como para informar a las personas interesadas sobre su desarrollo. El órgano responsable de este fichero es la Agencia Turismo de Galicia. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercerse ante esta agencia, mediante el envío de una comunicación a la siguiente dirección: secretaria.turismo@xunta.gal.

Disposición adicional segunda. Modificación de formularios

Con el objetivo de mantener adaptados a la normativa vigente los formularios vinculados a normas reguladoras de procedimientos administrativos de plazo abierto, estos podrán ser actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, sin necesidad de publicarlos nuevamente en el Diario Oficial de Galicia, siempre que la modificación o actualización no suponga una modificación sustancial de estos. Por consiguiente, para la presentación de las solicitudes será necesario utilizar los formularios normalizados, disponibles en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente actualizados y accesibles para las personas interesadas.

Disposición adicional tercera. Modelos normalizados

La sede electrónica de la Xunta de Galicia tiene a disposición de las personas interesadas una serie de modelos normalizados de los trámites más comúnmente utilizados en la tramitación administrativa, que podrán ser presentados electrónicamente accediendo a la carpeta del ciudadano de la persona interesada o presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los expedientes

Los expedientes en curso la fecha de entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

A estos efectos se considerarán expedientes en trámite aquellos en los que se haya emitido informe potestativo y se solicite la autorización dentro de su plazo de vigencia.

Disposición transitoria segunda. *Campamentos autorizados a la entrada en vigor de este decreto*

1. Los campamentos de turismo debidamente autorizados a la entrada en vigor de este decreto podrán seguir funcionando sin necesidad de adaptarse a las prescripciones del mismo, salvo las relativas a la seguridad.
2. No obstante, dentro del plazo de cinco años deberán ajustarse a las categorías establecidas en este decreto. A estos efectos deberán dirigir la correspondiente instancia a la Agencia Turismo de Galicia solicitando de forma justificada su clasificación en alguna de las categorías fijadas en este decreto, que deberá ser resuelta en el plazo de seis meses.
3. Los campamentos de turismo a los que se refiere la presente disposición transitoria deberán adaptarse íntegramente al contenido del decreto cuando pretendan un cambio de categoría o la realización de obras sustanciales de ampliación o rehabilitación que afecten a la clasificación del campamento.

Disposición transitoria tercera. *Dispensas para campamentos autorizados a la entrada en vigor de este decreto*

1. No obstante, la obligación que con carácter general se establece de que los campamentos de turismo en funcionamiento a la entrada en vigor de este decreto se adapten íntegramente a su contenido en el momento en que pretendan un cambio de categoría o la realización de obras sustanciales de ampliación o rehabilitación que afecten a la clasificación, sus titulares podrán solicitar con carácter excepcional la dispensa del cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones exigidas en el mismo en el momento en que procedan a adaptarse a sus exigencias cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, como pueden ser la insularidad o la especial orografía.
2. La dispensa solo podrá ser otorgada previa petición de la persona interesada, a la cual deberá acompañar una memoria justificativa de las razones por las cuales se solicita la dispensa del cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos con carácter general para los campamentos de turismo y las medidas alternativas o compensatorias que se proponen.
3. La resolución sobre la concesión o denegación de la dispensa corresponde al órgano competente para la autorización del campamento de turismo, previo informe de los servicios técnicos correspondientes sobre los impedimentos o dificultades para cumplir la condición o condiciones respecto de los que se solicita la dispensa y la suficiencia de las medidas complementarias y alternativas propuestas para compensarla.

La resolución deberá ser en todo caso motivada, pudiendo, a tal efecto, partir de la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen en compensación a aquellas condiciones respecto de cuyo cumplimiento se solicite la dispensa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogado el Decreto 144/2013, de 5 de septiembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo*

Se habilita a la persona titular de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia para el desarrollo de las disposiciones contenidas en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Alfonso Rueda Valenzuela

Vicepresidente y Consejero de Presidencia, Administración Públicas y Justicia

ANEXO I

ESTRELLAS		5 *****	4 ****	3 ***	2 **	1 *
Plazas	Superficie mínima por persona en zona de acampada	23 m2	20 m2	18 m2	16 m2	14 m2
Parcelas	Delimitación de las parcelas	Separadas por setos, pantalla vegetal u otros elementos que faciliten la intimidad	Separadas por setos, pantalla vegetal u otros elementos que faciliten la intimidad	Separación con hitos o marcas	Separación con hitos o marcas	Separación con hitos o marcas
	Parcelas con conexión de suministro eléctrico	75%	50%	35%	25%	10%
	Tomas de agua apta para consumo	1/80 plazas	1/90 plazas	1/100 plazas	1/110 plazas	1/120 plazas
Viales interiores	Compactado	Compactado y asfaltado, con sistema de drenaje	Gravilla o similar	Gravilla o similar	Gravilla o similar	Gravilla o similar
Aseos, no incluidos en las cabañas, casas móviles o bungalós (las reservas son siempre de uno para hombres y otro para mujeres)	Lavabos agua caliente mujer/hombre	1/24 plazas	1/32 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas
	Duchas independientes, con puerta, espacio para vestidor y agua caliente Separación mujer/hombre	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas	1/60 plazas
	Inodoros independientes con puerta. Separación mujer/hombre	1/20 plazas	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas

Requisitos de los equipamientos

En función de la categoría, los equipamientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS	5*****	4*****	3***	2**	1*
Piscina exterior	Si	Si	No	No	No
Piscina climatizada	Si	No	No	No	No
Parque infantil	Si	Si	No	No	No
Salón de Ocio o juegos	Si	Si	No	No	No
Instalaciones deportivas	Si	Si	No	No	No
Fuentes o puntos de toma de agua apta para el consumo a menos de 100 metros de cada parcela	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Lavadoras automáticas	Si	Si	No	No	No
Lavavajillas	Si	No	No	No	No
Secadoras y plancha	Si	Si	No	No	No
Fregaderos. 75% con agua caliente	1/60 plazas	1/60 plazas	1/70 plazas	1/75plazas	1/80plazas
Lavaderos 75% agua caliente	1/65 plazas	1/65 plazas	1/60 plazas	1/70 plazas	1/75plazas

Requisitos de los servicios

En función de la categoría, los servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

ESTRELLAS	5*****	4*****	3***	2**	1*
Restaurante	Sí	No	No	No	No
Cafetería/Bar	Sí	Sí	Si	No	No
Bar	No	No	No	Si	No
Máquina expendedora de comida/bebida	No	No	No	Si	Si
Supermercado	Sí	Si	No	No	No
Tienda de venta productos primera necesidad	No	No	Si	Si	Si
Internet	Ordenadores	Ordenadores	Conexión a	Conexión a	Conexión a

	con conexión a Internet, y áreas de conexión inalámbrica	con conexión a Internet, y áreas de conexión inalámbrica	Internet	Internet	Internet
Programa de animación	Si	Si	No	No	No
Servicio de guardería	Si	No	No	No	No